

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número 475/2022-B
Juicio Ejecutivo Mercantil

Ensenada, Baja California, a *trece de septiembre de dos mil veinticuatro*.

V I S T O S los autos para resolver en **definitiva** dentro del Expediente número **475/2022**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y en contra de [REDACTED] en su carácter de aval, ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *ocho de julio del año dos mil veintidós*, comparecieron [REDACTED] Y/O [REDACTED], en su carácter de endosatarios en procuración de la parte actora [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y en contra de [REDACTED] en su carácter de aval, por las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de **\$64,848.96 pesos (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

b) El pago de los intereses moratorios del **5% (CINCO POR CIENTO) mensual** que se hayan generado desde el incumplimiento de la obligación de pago de suerte principal; así como los que se generen por todo el tiempo que se encuentre insoluto el adeudo, hasta la total terminación del presente juicio.

c) El pago de los gastos y costas y demás consecuencias legales que se originen hasta la total terminación del presente juicio.

1º El accionista fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un (01) título de crédito de los denominados por la Ley como “pagaré” (documento base de la acción), cuya copia certificada corre agregada a fojas nueve y diez (09 y 10) de autos, y cuyo original se encuentra en el secreto del Juzgado.

2º Habiendo incorporado el actor el documento con el cual fundó su derecho, por acuerdo de fecha *dos de agosto del año dos mil veintidós*, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a los demandados en los términos de Ley; mismo que tuvo verificativo el día *nueve de mayo del año dos mil veintitrés*, por lo que respecta a la parte demandada [REDACTED] en su calidad de aval, quien fue requerido de pago y no habiéndolo efectuado, fue emplazado legalmente a juicio para que hiciera valer sus derechos. No habiendo producido contestación a la demanda el reo, se tuvo por acusada la rebeldía hecha valer a petición del actor, mediante proveído de fecha *primero de junio del año dos mil veinticuatro*.

3º En fecha *seis de junio del año dos mil veinticuatro*, fue emplazado el demandado de nombre [REDACTED] en su carácter de obligado principal, quien fue requerido de pago y no habiéndolo efectuado, fue emplazado legalmente a juicio para que hiciera valer sus derechos. No habiendo producido contestación a la demanda el reo, se tuvo por acusada la rebeldía hecha valer a petición del actor, mediante proveído de fecha *quince de julio del año dos mil veinticuatro*.

4º Mediante proveído de fecha antes señalada, se declaró la apertura del periodo probatorio por el término de **tres días**, por lo que se procedió a resolver sobre las pruebas ofrecidas de la parte actora, de las cuales no fueron admitidas, la confesional, la declaración de parte y el reconocimiento de firma y contenido, por los motivos que se desprenden de dicho auto. Por lo que las restantes probanzas, al no requerir diligenciación especial alguna,

se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Al no existir pruebas pendientes por desahogar por auto de fecha *quince de agosto del año dos mil veinticuatro*, se tuvo a bien señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos, toda vez que de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio las partes alegaran verbalmente; diligencia que se desahogó en fecha *veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro*, en la que la ninguna de las partes realizó manifestación alguna en virtud de su incomparecencia, y se ordenó traer los autos a la vista de la Suscrita a fin de dictar la sentencia definitiva, que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo **1077** del Código de Comercio establece: ***“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”***

II. Los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio en vigor, ordenan que la sentencia definitiva es la que dispone del fondo del negocio, debiendo ser fundada en ley, clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar; asimismo el numeral 1194 del mismo Código establece que quien afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

III. Por razones de técnica procesal, toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada, y tratándose específicamente del juicio ejecutivo mercantil, a su vez debe examinarse la procedencia de la vía, exigencias que deben cumplirse aún de oficio por el juzgador y solo en el caso de encontrarse satisfechos los requisitos anteriores, es menester emprender el estudio de las excepciones, ya que éstas no tienen otro objeto sino el de destruir o entorpecer la acción, lo cual únicamente es factible cuando la acción haya sido previamente acreditada.

IV. La procedencia de la vía.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que por lo mismo, sólo tienen acceso a él quienes presenten un título de tal fuerza que produzca la presunción de culpabilidad en el demandado, derivada de la existencia del propio documento, (Semana Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Quinta Época, página 2113 a 2139, amparo directo 3928/30).

V. En congruencia con lo anterior y teniendo como fundamento normativo el texto del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cabe apuntar que el documento fundatorio de la acción exhibido por la actora con su escrito inicial de demanda, mismo que obra en el secreto del Juzgado, según su literalidad reúne los requisitos previstos por los artículos 150, 151, 152, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, valioso por la cantidad de **\$64,848.96 pesos (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**; por lo que indudablemente constituye título de crédito de los denominados pagaré, por cuya naturaleza de título ejecutivo, trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 7, 151 y 152 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, resulta procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por el activo procesal, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio.

VI. El estudio de la acción.- Como quedó asentado en líneas anteriores, el pagaré base de la acción constituye un título de crédito y de acuerdo a la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito constituyen prueba preconstituída de la acción y tal carácter sólo puede destruirse con las excepciones oponibles a esta clase de documentos, correspondiendo a los codemandados la carga de la prueba de las mismas.

VII. Efectivamente el pagaré fundatorio de la acción satisface los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, al no haber sido objetado en cuanto a su exactitud y autenticidad, atendiendo además a la **confesión ficta** de la demandada en cuanto a la suscripción del pagaré en

cuestión y su falta de pago puntual, derivada del hecho de **no haber dado contestación a la demanda instaurada** en su contra; misma que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio en vigor.

VIII. En este contexto, se estima que el pagaré base de la acción, consigna un derecho perfectamente reconocido por las partes, que definen al acreedor y al deudor precisamente en la persona de la parte actora y la parte demandada respectivamente y determinan la prestación cierta, líquida, exigible y de plazo cumplido, consistente en la obligación de pagar la suma reclamada en el escrito inicial de demanda.

IX. En esta tesitura, al no haber acreditado el pasivo procesal haber dado cumplimiento a las prestaciones exigidas, dada la contumacia en que se constituyó; en consecuencia, es oportuno declarar procedente la acción intentada y deberá condenarse a [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **\$64,848.96 pesos (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal.

Ahora bien, en relación al pago de los intereses solicitados por la parte actora, tal como se desprende del escrito inicial de demanda el actor, solicita el pago de intereses moratorios a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**; de lo que la Suscrita advierte con una convicción de oficio que el pacto de interés alcanza niveles usurarios, por lo que procede a inhibir de oficio dicha condición, apartándonos del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que se tienen a la vista al momento de resolver. Lo anterior deberá realizarse siguiendo los parámetros establecidos en la tesis jurisprudencial que al rubro reza: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO**

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, los cuales consisten en: **a)** El tipo de relación existente entre las partes; **b)** Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; **c)** Destino o finalidad del crédito; **d)** Monto del crédito; **e)** Plazo del crédito; **f)** Existencia de garantías para el pago del crédito; **g)** Tasas de interés de la institución bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; **h)** La variación del índice inflacionario durante la vida real del adeudo; **i)** Las condiciones del mercado; **j)** Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

Con base en lo anterior, podemos apreciar de autos que la relación entre las partes se limita a la relación de suscriptor y acreedor respecto al documento base de la acción **(a)**, donde [REDACTED] [REDACTED]. tuvo la calidad de acreedor mientras que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tuvieron la calidad de suscriptores, el primero de ellos como obligado principal, y la segunda de los mencionados en carácter de aval **(b)**, por otra parte, de autos se advierte que la actividad de quien fuera acreedora se encuentra regulada, ya que exhibió copia simple de su constancia de situación fiscal, la cual obra a foja once (11) de autos; sin embargo de la misma no se advierte que la parte actora tenga como actividad preponderante la realización de actividades comerciales o de inversión con interés por medio de una institución bancaria debidamente acreditada por el Banco de México cuya ganancia reditúe en supremacía la tasa de interés por las instituciones bancarias del país **(b)**, así tampoco se desprende el destino o finalidad del crédito, toda vez que ni la parte actora ni la demandada hicieron manifestación alguna al respecto **(c)**, y ambas partes fueron omisas en manifestar si existía garantía para el pago **(f)**, por otra parte, al analizar las condiciones del mercado **(i)**, así como la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo se desprende que este fue del 0.43% mensual, correspondiente al periodo de mayo de 2023 (fecha en que se dio por vencido el documento base de la acción al ser considerado

pagadero a la vista) a la fecha en que se resuelve **(h)**, con lo cual podemos apreciar que el interés pactado en el pagaré, es superior a la tasa promedio mensual de inflación así como a la tasa de interés que las instituciones bancarias utilizan para operaciones similares a las que se analiza, como se podrá ver a continuación.

En este orden de ideas, si bien es cierto, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "...los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos...", también lo es que en base a la jurisprudencia antes citada, la Suscrita está facultada para inhibir la condición usuraria, para lo cual debemos apartarnos del contenido del interés pactado, para reducirla prudencialmente con base a las circunstancias particulares del caso los parámetros bancarios, esto es, si el monto total de la suerte principal es **\$64,848.96 pesos (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL) (d)** sin plazo fijo de crédito, toda vez que del documento basal es pagadero a la vista, toda vez que no cuenta con fecha de vencimiento inserta en él, por lo que, se tiene como fecha de vencimiento el día en que se realizó la **primer** diligencia de requerimiento de pago respectivo **(e)** por lo que el pago de un interés mensual del 5% (cinco por ciento) se encuentra fuera de los parámetros establecidos por el Banco de México al tratarse de un interés anual del 60% (sesenta por ciento).

Por todo lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia antes citada, así como en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica) donde se prohíbe que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo derivado de un préstamo y el artículo 17 del Código Civil Federal, en el que se establece que: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, **el perjudicado tiene derecho a... la reducción equitativa de su obligación...**"; se arriba a la conclusión de que el interés pactado entre las partes es desproporcional, por lo que es válido acudir a las tasas fijadas por el Banco de México, razón por la cual, y a efecto de preservar que no ocurra el fenómeno usurario, apegándonos a la exigencia constitucional y convencional en materia de

derechos humanos. En razón de ello, tomaremos en cuenta las tasas de intereses activas que las instituciones bancarias cobran de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, por los diferentes tipos de servicios de crédito que ofrecen a sus usuarios, las cuales a la fecha de suscripción del documento basal (marzo de 2019) éstos oscilaban entre el 22.3% (la más baja) y el 53.6% (la más alta) **(g)**, porcentajes que promedian un interés anual de 37.95% (treinta y siete punto noventa y cinco por ciento). En consecuencia, se procede a reducir al pago de **intereses moratorios**, dividiendo la tasa de interés anual, lo cual nos da como resultado el **3.16% (tres punto dieciséis por ciento) mensual**, por lo que esta Juzgadora adquiere íntima convicción de que el interés mensual obtenido logra inhibir el interés usurario pactado, razón por la cual se determina que es el interés que deberá prevalecer como condena.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que

constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

1a. /J. 47/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS: 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3,

septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS: 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 7, Junio de 2014. Pág. 402. **Tesis de Jurisprudencia.**

TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.

Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas

por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2014. Saúl Pérez García. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 143/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010893

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.)

Página: 3054

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo,

enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 44/2015. Jorge Ariel Dzul. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 140/2015. Silvia Beatriz Canul Burgos. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 206/2015. Édgar de Loza Checa. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Amparo directo 237/2015. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Anabel Morales Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

X. En esa postura, se condena a los demandados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$64,848.96 pesos (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUAENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los **intereses moratorios** a razón del **3.16% (tres punto dieciséis por ciento) mensual** (ya que los pactados fueron regulados) vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia que el documento basal es pagadero a la vista, por lo que se tiene como fecha de vencimiento el día en que se realizó la primer diligencia de requerimiento de pago respectivo, siendo el día *nueve de mayo del año dos mil veintitrés*; intereses que deberán ser cuantificados en el incidente correspondiente.

XI. **Gastos y costas.**- Ahora bien, por lo que respecta al pago de los gastos y costas solicitado por la parte actora, al efecto diremos que si bien es cierto, la parte demanda fue juzgada en rebeldía, toda vez que no dio contestación al juicio entablado en su contra, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó por contradicción de tesis, que resulta improcedente condenar a tales prestaciones, si aún de oficio se realiza una reducción de la tasa de intereses moratorios, toda vez que la parte actora no obtuvo el totalidad de las prestaciones pretendidas. Es por lo anterior que se **absuelve** a los demandados [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de aval, del pago de los gastos y costas originados que el presente juicio haya originado a la parte actora [REDACTED], toda vez que no se dan los supuestos contenidos en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Lo anterior con fundamento en la contradicción de tesis publicada el día viernes 20 de octubre del 2017 y que a continuación se transcribe:

REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuándo: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis contendientes:

Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL

CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1391, 1392, 1393, 1396, 1404 y demás relativos del Código de Comercio vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero.- Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil seguida en este juicio en la que la parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y en contra de [REDACTED] en su carácter de aval.

Segundo.- Se **condena** a los demandados [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y a [REDACTED] en su carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$64,848.96 pesos (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los **intereses moratorios a razón del 3.16% (tres punto dieciséis por ciento) mensual**, generados a partir del incumplimiento de pago y los que se actualicen hasta la total solución del adeudo, en la inteligencia que el documento basal es pagadero a la vista, por lo que se tiene como fecha de vencimiento el día en que se realizó la diligencia de requerimiento de pago respectivo, siendo el día *nueve de mayo del año dos mil veintitrés*; intereses que deberán ser cuantificados en el incidente correspondiente, lo anterior en

los términos de los considerandos IX y X de la presente resolución.

Tercero.- Se **absuelve** a los demandados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de aval, de pagar los gastos y costas originados con motivo del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando XI de la presente resolución.

Cuarto.- Se concede a los demandados [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de obligado principal, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de aval, un término improrrogable de **CINCO DÍAS**, para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley.

Quinto.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana **Licenciada MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana **Licenciada SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Expediente número 475/2022.-
Juicio Ejecutivo Mercantil.-
mjrm.**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,857** de fecha **veinticinco de septiembre de 2024**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-